

XVII JORNADAS Y

**VII INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS - UNNE**

Compilación:

Alba Esther de Bianchetti

2021

Corrientes - Argentina



XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ;
compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes :
Moglia Ediciones, 2021.
552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti,
Alba Esther, comp.
CDD 340.072



ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglialibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2021

LA ORALIDAD EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Rey Vázquez, Luis E.

lereyvazquez@yahoo.com.ar

Resumen Se analiza la aplicación del proceso por audiencias en los procesos no penales de la Provincia de Corrientes, desde el año 2019 a partir de la implementación del Protocolo de Oralidad, que también incluyó a los procesos contencioso-administrativos, y su gravitación en función de las normas convencionales, en cuyo marco se inserta aquél.

Palabras claves: Audiencia, inmediatez, transparencia.

Introducción

Una tendencia consolidada de los últimos tiempos ha sido la de promover reformas procesales tendientes a lograr una mayor eficiencia y eficacia en la labor judicial, instaurando una justicia más próxima a la ciudadanía, logrando asimismo la presencia del juez en las audiencias de los procesos no penales en general (ya que en los penales está vigente desde hace varias décadas). Amén de los nuevos códigos procesales – algunos sancionados y otros en trámite legislativo -, pretendo aquí exponer cómo en el Superior Tribunal de Justicia (en adelante STJ), a partir del Protocolo de Oralidad aprobado en el año 2019, e incluso antes de la pandemia, en ejercicio de atribuciones constitucionales y legales en materia de superintendencia, ha logrado anticiparse y cumplir satisfactoriamente con las exigencias impuestas por las Convenciones Internacionales de rango constitucional.

Materiales y método

Se ha relevado la normativa vigente en la Provincia de Corrientes, desde la Constitución Provincial, la Ley orgánica – Decreto-Ley 26/00, así como los Acuerdos del STJ, de cara a la doctrina y jurisprudencia, así como los aportes de los actores del sistema (en especial, magistrados y litigantes).

Resultados y discusión

La Constitución Provincial prescribe en su Capítulo II “De las Atribuciones del Superior Tribunal de Justicia” (en adelante STJ), Artículo 187, las siguientes: ...9) Expide acordadas y reglamentos para hacer efectiva esta Constitución y la Ley Orgánica de los Tribunales”. Asimismo, consagra como regla el principio de Publicidad de los procedimientos en toda clase, expresando en su Artículo 193: “Los procedimientos en toda clase de juicio serán públicos, salvo el caso en que el secreto sea reclamado por la moral pública o el honor de los interesados”.

Por su parte, la Ley orgánica vigente – Decreto Ley 26/2000 -, prescribe respecto del STJ, en su Art. 23, “Ejercerá la superintendencia de la Administración de Justicia en toda la provincia, con las siguientes facultades: ... 1. Dictar el Reglamento Interno y las acordadas conducentes al mejor servicio de la Administración de Justicia;... 14. Dictar mediante acordada las normas prácticas que fueren necesarias para la aplicación de las leyes procesales;...”.

En ejercicio de tales atribuciones, mediante Acuerdo del STJ N° 11 del 30-04-2019, Punto 14, se resolvió “1°) Levantar la suspensión del art. 360 del Código Procesal Civil y Comercial (aprobado por Decreto Ley N° 14/2000), con carácter definitivo y declarar la operatividad de los arts. 135, inc. 4, 359, 361, 362, 365 y 367 del CPCyC. 2°) Aprobar el Protocolo para la implementación de la oralidad efectiva, denominado “Juicio por Audiencia en la Provincia de Corrientes”, como Anexo, en vigencia a partir del 1° de junio de 2019. 3°) Siendo un acto de alcance general, con efecto hacia terceros, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del RIAJ.

Como antecedentes, se rememoró que por Acuerdo del STJ N° 1/19, se conformó un equipo de Trabajo a los fines de la implementación del Proyecto de Oralidad Efectiva en los Procesos Civiles, Comerciales, Laborales y Contencioso Administrativo, que realizó distintas actividades de capacitación y labores tendientes a la implementación de la Oralidad en la Provincia, en coordinación con el M°JyDDHH de la Nación.

Se consideró que en el art. 360 del CPCyC, se había contemplado la audiencia preliminar, a efectos de que el Juez cite a las partes a una audiencia, que se celebre con su presencia, bajo pena de nulidad (norma suspendida posteriormente, por art. 1 del Decreto Ley N° 24/2000), hasta tanto el STJ juzgue oportuno y conveniente (Por Acuerdo N° 27/13, Pto. 18, se levantó la suspensión respecto a la audiencia preliminar, con carácter de prueba piloto para las causas que determine el Juez).

Como ventajas, se transformó al sistema escrito, lento e ineficiente, en un proceso ágil, sencillo y accesible, incorporando la inmediación entre el Juez, las partes, sus abogados y la prueba, siendo oportuno levantar la suspensión definitiva de la audiencia preliminar, y aprobar un Protocolo con cláusulas que prevean aquello que debe quedar registrado por escrito y la actividad que se materializará en las audiencias, que servirá como instrumento para que el Juez conduzca el proceso y evite la delegación de funciones en la estructura judicial.

Sus objetivos fueron: Reducir la demora de los procesos (duración razonable); Contacto directo del Juez con las partes, sus abogados y la prueba (inmediación/oralidad); Redefinición del rol del Juez; “Instrumentalidad” de las formas;

Simplificación de las estructuras procesales y de los actos; Mejorar la calidad de la prueba obtenida; Asegurar el debido proceso material; Moralización del proceso evitando conductas desleales y dilatorias; Efectividad de los derechos sustanciales; Priorizar la autocomposición del litigio; Lograr eficacia del proceso en la resolución de las pretensiones y en la ejecución de las sentencias; Publicidad y transparencia; Asegurar la independencia judicial; Reducción de Costos; Fomentar el acceso a justicia; “Desjudicialización” de asuntos que no requieren intervención judicial; Criterios de gestión y administración profesionales e incorporación de las nuevas tecnologías.

Amén de los resultados obtenidos a partir de su implementación – maximizados con motivo de la Pandemia desde el año 2020 -, y no obstante las críticas de algunos sectores forenses, se han levantado también voces favorables señalando que supera con creces el test de convencionalidad, pues “... se inclina hacia la cristalización de la pretensión sustancial controvertida en tiempo útil, es decir, se sustenta en la búsqueda de la verdad real objetiva dentro de un plazo razonable (art. 8.1 de la CADH)...” (Urbina, D. L., 2020).

Por su parte, el STJ de Corrientes se expidió jurisdiccionalmente por la constitucionalidad de dicho Protocolo, mediante Resoluciones Nº 28, “*Altamirano*”, 29, “*Sena*”, 30, “*Rodríguez*” y 31, “*Niz*” del 03-12-2020, y 33, “*Gaúna*” del 09-12-2020.

En línea con lo establecido por el art. 193 de la Constitución Provincial, ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorIDH), en el caso “*Mémoli vs. Argentina*”, Sentencia del 22 de agosto de 2013 que “... 176. La Corte recuerda que es el Estado, a través de sus autoridades judiciales, quien debe conducir el proceso. Al respecto, conforme la legislación procesal civil aplicable al presente caso, el juez tiene el deber de dirigir el procedimiento, manteniendo la igualdad de las partes en el proceso, vigilando que la tramitación de la causa procure la mayor economía procesal y evitando la paralización del proceso. Sin embargo, la Corte constata que han existido varios períodos de inactividad en el proceso civil que son enteramente atribuibles a las autoridades judiciales. Asimismo, existió una falta de debida diligencia por parte de las autoridades que no es cuantificable en una demora específica de tiempo, pero que sin duda contribuyó a la dilación en el procedimiento...”.

Con mayor énfasis, en el caso “*Furlán, Sebastián y flía. vs. Argentina*”, Sentencia del 13/08/2014, en relación a la responsabilidad internacional del Estado argentino por su demora al momento de establecer una indemnización a favor de Sebastián Furlán de la que dependía su tratamiento médico como persona con discapacidad, la CorIDH ha señalado:

“134. En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos...” “... no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. (...)

Y en línea con el principio de oralidad de los procesos, sostuvo:

“230... En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Igualmente, el Tribunal recuerda que el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. No sobra recalcar que estos estándares son igualmente aplicables a las niñas y niños con discapacidad”.

“232. De la prueba que obra en el expediente judicial, la Corte observa que Sebastián Furlan no fue escuchado directamente por el juez a cargo del proceso civil por daños y perjuicios. Por el contrario, en el expediente hay prueba de que Sebastián Furlan compareció personalmente dos veces al juzgado, sin que en ninguna de las oportunidades fuera escuchado (...)

“237. La Corte observa que tanto la Comisión como los representantes, en el presente caso, argumentaron que la falta de participación del asesor de menores habría tenido una incidencia directa en la forma en que se desarrolló el proceso civil por daños y perjuicios. (...)

Conclusión

El Protocolo se enmarca en el ejercicio responsable y razonable de los deberes impuestos por normas supranacionales, constitucionales y legales que imponen a los órganos del Estado – en especial a los judiciales - la necesidad de asegurar la tramitación de los procesos con las debidas salvaguardas, respetando el derecho a ser oído, y obteniendo una respuesta a la pretensión de fondo en un plazo razonable (CorIDH, *Caso Perrone y Preckel*, 2019).

Como ha expresado Silva Tamayo – siguiendo a Balbín -, “... el principio de división de poderes subsiste, aunque adaptado a la evolución sistémica del Derecho Público: cada poder posee un núcleo competencial constitucionalmente asignado y un círculo de competencias periféricas. Las competencias periféricas pueden ser asumidas por cualquiera de los otros dos órganos, en forma complementaria o extraordinaria...” (Silva Tamayo, G.E., 2020).

Finalmente, con el advenimiento de la pandemia, la utilización de medios remotos para la celebración de audiencias, hallamos un fundamento normativo habilitante, dado por el Art. 126 del CPCyC, que habilita al juez a ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, entre los cuales surgen los derivados de los adelantos tecnológicos.

Referencias bibliográficas

Silva Tamayo, Gustavo E., “Pandemia y División de Poderes. (A propósito de los DNU dictados por el PEN en el marco de la emergencia sanitaria desatada por el nuevo Coronavirus, COVID-19)”, *elDial* DC2AB5, 18/05/2020.

Urbina, Dalsen Leonel, “Implementación de los procesos por audiencias a través del Protocolo de Oralidad dispuesto por el STJ de la Provincia de Corrientes por Acuerdo 11/2019 - Análisis - Cuestiones de Constitucionalidad”, *RC D* 1497/2020.

Filiación

Luis Eduardo Rey Vázquez, Integrante de PI, 18G005, “La revisión jurisdiccional de la actividad administrativa” 2019-2022, y Profesor Adjunto por concurso de Cátedra “A” de Derecho Administrativo.